

Teniendo en cuenta los objetivos de mantener las mejoras en el stock de atún rojo del Atlántico oeste y de tomar medidas precautorias y sin perjuicio de los derechos pesqueros tradicionales de las naciones,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT),

Recomienda:

PRIMERO :

- a) Que las Partes Contratantes cuyos nacionales hayan tomado parte activa en la pesca de atún rojo en el Atlántico oeste, establezcan, ad interim, medidas eficaces para limitar a 3195 t la cuota bienal destinada a fines de seguimiento científico para 1994 y 1995, que se divide en una cuota de 1995 t en 1994, y una cuota de 1200 t en 1995, a menos que la información científica del SCRS en 1994 indique otra cosa.
- b) Que 400 t de la cuota bienal de 3195 t destinada a fines de seguimiento científico descrita en el párrafo (a) sea capturada por la pesquería pelágica de palangre de Japón, con no más de 250 t obtenidas en 1994, y Japón renunciará, para el período bienal, a su porcentaje de la cuota del Atlántico oeste acordada en 1991. La parte restante del límite de captura destinada a fines de seguimiento científico será capturada por Canadá y Estados Unidos en las mismas proporciones relativas previamente acordadas en 1991.
- c) La cuota no utilizada en 1994 podrá trasladarse a la cuota de 1995. Empezando por la captura de 1994, si la captura de una de estas Partes Contratantes sobrepasa su proporción relativa de cuota destinada a fines de seguimiento científico, en ese caso, al año siguiente a la comunicación de dicha captura a ICCAT, esa Parte Contratante reducirá su captura con el fin de compensar globalmente por tal exceso. Tal reducción se aplicará a la categoría de captura nacional de la Parte Contratante a quien corresponda el exceso.
- d) Que las Partes Contratantes realicen estudios durante el período intermedio de dos años; concretamente, una amplia revisión científica de asuntos relacionados con el stock del Atlántico oeste, con el fin de que las Partes Contratantes que tradicionalmente han pescado este stock, tengan suficiente información científica para poder desarrollar en 1995 un programa de recuperación destinado a conseguir un incremento del 50 %, partiendo de los niveles actuales en la biomasa reproductora, al llegar el año 2008.

SEGUNDO :

Que las tres Partes Contratantes prohíban la pesca y desembarque de atún rojo con un peso inferior a 30 kg o bien, como alternativa, de longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

No obstante las medidas antes mencionadas, las Partes Contratantes pueden conceder tolerancias en la captura de atún rojo de peso inferior a 30 kg o bien, como alternativa, de longitud a la horquilla inferior a 115 cm, con el fin de limitar la captura de estos peces a no más del 8 % en peso de la captura total de atún rojo a nivel nacional y podrían establecer medidas destinadas a que los pescadores no obtengan beneficios económicos de estos peces.

TERCERO :

Estas tres Partes Contratantes fomentarán que sus respectivos pescadores dedicados a la pesca comercial y de recreo, marquen y liberen todos los peces de peso inferior a 30 kg o bien, como alternativa, de longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

CUARTO :

Que la adopción de las medidas antes mencionadas, referentes al Atlántico oeste, no implique ninguna modificación de la Recomendación de ICCAT, adoptada en 1974, respecto al peso mínimo de 6,4 kg adoptado para todo el Atlántico y de la limitación de la mortalidad por pesca a los niveles recientes en el Atlántico este, habiéndose prorrogado esta última medida hasta una nueva decisión de ICCAT.

QUINTO :

Que las Partes Contratantes tomen medidas para prohibir cualquier transferencia del esfuerzo de pesca desde el Atlántico oeste hacia el Atlántico este con el fin de evitar el aumento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este. Tales medidas deberán ser comunicadas a la Comisión a su debido tiempo para un posible examen en su próxima reunión.

SEXTO :

Que las pesquerías de atún rojo de Brasil y Cuba, en desarrollo en el Atlántico oeste, no estarán sujetas a las limitaciones señaladas.

SEPTIMO :

Que no haya ninguna pesquería dirigida sobre las poblaciones reproductoras de atún rojo en el Atlántico oeste en zonas de desove tales como el Golfo de México.

OCTAVO :

Que no obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, respecto a los apartados a) y b) de la Primera recomendación, las Partes Contratantes cuyos nacionales hayan tomado parte activa en la pesca de atún rojo en el Atlántico oeste, adopten medidas para implementar esta Recomendación lo antes posible, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios de cada país.